

EL CANON 1.529:

PROBLEMAS QUE EN TORNO A EL SE PLANTEAN

SUMARIO: I. Las obligaciones en el Derecho de la Iglesia.—II. El canon 1529 en el "Codex Iuris Canonici".—III. El canon 1529, norma de remisión.—IV. Límites a la remisión.—V. Problemas de interpretación.—VI. "De contractibus... et de solutionibus".—VII. El canon 1529 en el espacio.—VIII. El canon 1529 y las normas procesales canónicas.—IX. Conclusiones.

No hemos elegido al azar el canon que examinaremos en el presente estudio. Atraídos por los problemas que en torno a él se plantean, trataremos de estudiar una norma jurídica cuya importancia difícilmente escapa a la atención del estudioso.

El canon 1.529 forma parte del título del *Codex Iuris Canonici* que regula jurídicamente los bienes temporales de la Iglesia. Características peculiares de esta norma son la amplitud de su campo de aplicación y el fenómeno de la remisión al Derecho civil que lleva a cabo. Por otra parte, sólo una recta exégesis del canon que nos ocupa puede determinar exactamente su ámbito de aplicación; de su interpretación depende la individualización de las leyes civiles, que se deben aplicar en virtud de la remisión que esta norma opera.

No es necesario indicar que, como fácilmente se advierte a lo largo de este artículo, no pretendemos hacer una exposición exhaustiva del tema. Estudiaremos algunos problemas íntimamente relacionados con este canon y que destacan, a nuestro juicio, por su especial interés.

I. *Las obligaciones en el Derecho de la Iglesia*

1) La diferencia entre derechos reales y de crédito no estriba en su objeto; la misma cosa puede constituir tanto el objeto de un derecho real como la prestación en uno de crédito. En las relaciones entre el titular del derecho y otros sujetos es donde tradicionalmente se vienen señalando las diferencias entre una y otra clase de derechos. A cada derecho se contraponen siempre deberes; para que una persona pueda gozar de un derecho es preciso que una o varias en cierto modo se perjudiquen. Estos deberes, que la existencia de un derecho ajeno impone, son, si se trata de un dere-

cho real, tan vagos, que no es necesaria, generalmente (1), para su disfrute, "otra colaboración que la tranquila indiferencia de los demás hombres" (2); para el goce de un derecho de crédito es necesaria, en cambio, una determinada conducta, positiva o negativa, de una o más personas. Pero en los derechos de crédito, como en todo derecho subjetivo, juega el objeto un papel central; si la prestación no se concretara en un objeto de derecho o en otro derecho, el deudor vendría equiparado a una cosa, como ocurría con el *nexum* del Derecho romano arcaico.

Ya en las definiciones de los jurisconsultos romanos se alude a la prestación como elemento de la obligación. En la que nos ofrecen las *Institutiones* (3) se hace mención expresa de la cosa: *alicuius solvendae rei*.

En la de PAULO (4), dirigida especialmente a poner de relieve las diferencias entre derechos reales y de crédito, según el valor que estos términos tienen en la actual terminología jurídica, se alude también a un algo, que constituye el objeto de la conducta del deudor: "ad dandum *aliquid* vel faciendum vel praestandum".

Según la opinión dominante, la prestación debe ser un objeto estimable económicamente (5). No se quiere decir con esto, sin embargo, que deba existir necesariamente en el deudor un interés económico, ya que el Derecho tutela los más altos ideales.

2) De estas consideraciones se desprende la utilidad de examinar brevemente los elementos personal y real en las obligaciones.

En virtud de estos dos elementos: personas y cosas, veremos cómo estas relaciones jurídicas pueden tener, y de hecho tienen, a pesar de su carácter temporal, una relevancia jurídica en el ordenamiento canónico.

a) El canon 120 del *Codex Iuris Canonici* recoge el secular principio, vigente en el Derecho eclesiástico, denominado "privilegium fori", en virtud del cual: "clerici in omnibus causis sive contentiosis sive criminalibus apud iudicem ecclesiasticum conveniri debent". Los cánones 614 y 680 ex-

(1) Decimos "generalmente", porque las servidumbres han sido consideradas tradicionalmente como derechos reales, y sin embargo, el aforismo de los romanistas "servitus in faciendo consistere nequit", no es absolutamente válido. Piénsese en la servidumbre *honoris ferendi*. Cfr. ARANGIO-RUIZ: *Istituzioni di Diritto romano* (9.^a ed.), p. 236.

(2) ARIAS RAMOS: *Derecho romano*, vol. II, p. 4.

(3) *Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura* (Inst. 3, 13 pr.).

(4) *Obligationum substantia non in eo consistit ut aliquod corpus nostrum aut servitatem nostram faciat, sed ut aliud nobis obstringat ad dandum aliquid vel faciendum vel praestandum* (D. 44, 7, 3).

(5) Cfr. ALBERTARIO: *La pecuniarità dell'interesse nelle obbligazioni*, en "Foro It.", 1936, IV, cc. 209 y ss.; PACCHIONI: *La pecuniarità dell'interesse nelle obbligazioni*, en "App. al Savigni, obbl.", vol. II, pp. 307 y ss.

tienden este privilegio a los religiosos y a los miembros de las Sociedades de vida común sin votos. Este principio viene a su vez recogido por el canon 1.553, en cuyo párrafo primero se establece: "Ecclesia iure proprio et exclusivo cognoscit: ... 3° de omnibus causis sive contentiosis sive criminalibus quae respiciunt personas privilegio fori gaudentes ad normam canm. 120, 614, 680".

Por otra parte, es común sentir de la doctrina que lo que en estos cánones se dice respecto de las personas físicas atañe también a las personas morales.

A este respecto, ROBERTI escribe: "Cum persona moralis non sit nisi fictio, et re non existat nisi physicae personae, censemus eas personas morales privilegio fori gaudere, quae supponunt personas physicas privilegiatas... similiter privilegiatas censemus personas iuridicas non colegiales quarum bona vel iura personis privilegiatis destinantur e. gr. dioecesis, paroeclia, beneficia, seminaria..." (6).

De todo cuanto hemos venido exponiendo se desprende claramente la competencia de la Iglesia en materia de obligaciones. Los clérigos, las religiones, etc., pueden contraer obligaciones, y la vía ordinaria para exigir su cumplimiento, por vía procesal, es el llevarlo ante los tribunales de la Iglesia, en los que se aplica el Derecho canónico. Decimos vía ordinaria, porque, a tenor de los párrafos 2.º y 3.º del canon 120, puede a veces declinar la Iglesia su competencia basada en el ejercicio del "privilegium fori" en favor de los tribunales laicos, pero esta excepción no excluye en modo alguno su competencia en materia de obligaciones, y de hecho los tribunales eclesiásticos someten a su dictamen pleitos sobre esta materia en virtud del "privilegium fori"

b) En el ordenamiento estatal coinciden los conceptos de cosa y de objeto de derecho. Se ha definido la cosa como un ente capaz de ser objeto de derecho, y, por lo tanto, una parte del mundo apta a ser sometida al poder de una persona y producir una utilidad económica (7). Y de tal manera esto es cierto, que si una cosa no es apta para ser objeto de derecho y, por lo tanto, apreciable económicamente, deja de ser cosa para el ordenamiento jurídico; cae fuera del ámbito del *ius civile*.

La Iglesia, en cambio, por la sublimidad de su fin, necesita de otros medios que no pueden quedar limitados por la estrechez de este concepto. "He aquí por qué—escribe GIMÉNEZ FERNÁNDEZ—el Derecho eclesiástico

(6) *De Processibus*, Romae. 1928, vol. I, p. 89.

(7) RUGGIERO e MAROI: *Istituzioni di Diritto privato*, 8.ª ed. Milano-Messina, vol. I, p. 496.

no ha podido aceptar el moderno concepto civilista de cosas, influido por el economicismo ambiente y reducido a las materiales o evaluables en dinero. Y adaptando, en cambio, la terminología romanista, establece como división básica de las cosas su distinción entre espirituales y temporales, a la que ha añadido una tercera categoría, las cosas mixtas o temporales que, en razón a su solemne dedicación, se espiritualizan, no obstante conservar sus características externas de cosas temporales" (8).

Como indica este ilustre canonista, el concepto de "res" según la terminología del *Codex* no coincide con el concepto civil de cosa.

El canon 726 nos habla de "res" espirituales, temporales y mixtas como "*totidem media... ad finem Ecclesiae consequendum*". De los cánones siguientes se desprende claramente cómo muchos de estos medios, que entran dentro del concepto de "res", no pueden ser objeto de derecho, ya que el legislador da una regulación jurídica a la doctrina de la simonía (9); por consiguiente, muchas de las "res" canónicas no pueden quedar sometidas al poder de una persona ni son capaces de valoración económica. Y es que la diversidad de fines de las dos Sociedades, Iglesia y Estado, hace que en uno y otro Derecho no sólo sean diversas las cosas, sino también el empleo de las mismas.

Por esto, si bien se ha hablado de bienes, de cuyo uso pueden surgir conflictos de intereses (10), al referirse a los medios sobrenaturales usados por la Iglesia no se puede hablar de objetos de derecho. La "res" canónica considerada genéricamente, según la noción legal, no constituye un objeto de derecho, sino un objeto de regulación jurídica; son medios para la consecución del fin de la Iglesia, cuyo empleo regula el Derecho canónico por medio de normas jurídicas, sin que estas normas atribuyan necesariamente a las personas que se benefician del uso de estas cosas un poder de voluntad sobre ellas que constituya un verdadero derecho subjetivo.

Aplicando las consideraciones precedentes al problema que nos ocupa, debemos concluir, ante todo, que solamente algunas de las "res" de las que en el libro III del Código se trata son susceptibles de constituir el objeto de una obligación. Son aquellas "res" que coinciden con el concepto que en Derecho civil existe de "cosa", y, por consiguiente, son susceptibles de estimación económica.

(8) *La Institución Matrimonial*, 2.ª ed., Madrid, 1947, p. 4.

(9) Cános. 727 y ss.

(10) Contra la tesis de CIPROTTI, que habla de bienes, utilidad e interés al referirse a estos medios sobrenaturales de que la Iglesia usa (*Lezioni di Diritto canonico*. Padova, 1943, part. 1, cap. III), cfr. el artículo de AYALA: *El Derecho canónico y la idea de interés*, en *REV. ESP. DE DERECHO CANÓNICO*, año 1948, pp. 263 y ss.

Es necesario tener en cuenta, para mejor comprender la función de la “res” canónica, como objeto de derecho dentro del campo del Derecho privado, el criterio del legislador al establecer el concepto legal de “cosa” en el Código canónico. El *Codex* nos habla, como anteriormente indicábamos, de medios para conseguir el fin de la Iglesia. Este fin, aun cuando redunde, como todo fin público, en el bien privado de los súbditos, es el fin de la colectividad como tal. Por consiguiente, las cosas de que se trata en el libro III del Código no son todas aquellas que pueden ser objeto de relaciones jurídicas privadas, que entran en el ámbito del Derecho canónico, sino sólo aquellas que interesan *directamente* al fin público de la Iglesia. Por tanto, relaciones obligacionales que se vinculan al Derecho canónico en razón de su elemento personal tendrán en muchos casos, como objeto, cosas que no coincidan con el concepto canónico de “res” de que se habla en el libro III del Código, y, sin embargo, por el Derecho civil vienen consideradas como cosas.

Competen exclusivamente al Derecho canónico, en razón de su objeto, todas las relaciones obligacionales que versen sobre bienes eclesiásticos. Las cosas temporales de que habla el canon 726 pueden estar vinculadas a la Iglesia universal, a la Santa Sede o a otra persona moral eclesiástica (canon 1.497, § 1). La Iglesia, por otra parte, tiene el derecho innato de adquirir, retener y administrar estos bienes (can. 1.495, § 1), y, por consiguiente, puede contraer obligaciones respecto de ellos o bien ser titular de derechos de crédito.

3) Cuanto hasta aquí hemos expuesto nos recuerda la relevancia de las obligaciones en el Derecho de la Iglesia, como se puede observar, por otra parte, con el simple examen de las normas procesales canónicas. El libro IV del Código, en repetidas ocasiones, confirma la competencia de la Iglesia en esta materia (cfr. cán. 1.673, § 1; 1.679 y ss., 1.684 y ss., etc.).

Una vez dicho cuanto antecede, pasamos a examinar la que pudiéramos llamar norma substantiva fundamental del Derecho canónico en esta materia.

II. *El canon 1.529 en el “Codex Iuris Canonici”*

1) El título 29 del libro III del Código lleva como rúbrica: “De contractibus”, materia que viene regulada por los cánones comprendidos entre el 1.529 y el 1.543. Y este título viene incluido en la sexta parte del libro III y que lleva por título el de “De bonis Ecclesiae temporalibus”. No solamente su contenido, sino también la colocación que le ha sido dada dentro del

Código, hace suponer que en él vienen regulados únicamente los contratos cuyo objeto sean bienes eclesiásticos; pero un examen más detenido del mismo hace que sea descartada semejante afirmación, ya que no todos los cánones en él contenidos tienen un carácter tan concreto.

Dos cánones, el 1.529 y el 1.543, parecen no estar colocados con absoluto rigor lógico, si se tiene en cuenta la rúbrica de la sexta parte del libro III. El primero establece el principio general que orienta toda la legislación de la Iglesia en materia de contratos; el segundo, en cambio, trata del contrato de mutuo y establece principios generales sobre el problema, discutidísimo durante siglos, de la licitud de este contrato.

2) El legislador, en la redacción del canon 1.529, se expresa de la siguiente manera: “*Quae ius civile in territorio statuit de contractibus tam in genere, quam in specie, sive nominatis sive innominatis, et de solutionibus, eadem iure canonico in materia ecclesiastica iisdem cum effectibus servantur, nisi iuri divino contraria sint aut aliud iure canonico caveatur*”.

Del texto claramente se desprende que el legislador eclesiástico no reduce el ámbito de aplicación de esta norma canónica a los contratos cuyo objeto sean bienes eclesiásticos (11). Por el contrario, se trata de una norma de más amplio contenido, a saber: *eodem iure canonico in materia ecclesiastica*. Es lo que el Derecho canónico, sin circunscribirse a unos determinados puntos, dispone sobre todos los casos *de contractibus... et de solutionibus* que caigan bajo la competencia de la Iglesia, sin más limitaciones que las que en el texto del canon se expresan. En este sentido ha sido aplicado repetidas veces el canon por el Tribunal de la Sagrada Romana Rota.

En una causa *coram Iullien* se lee: “Causa ista, quae versatur circa pecuniae mutuae solutionem est ratione *privilegii fori* quo pars utraque gaudet, ab ecclesiasticis Tribunalibus iudicanda, sed, eius obiecto attento, definiri debet secundum ius italicum, ad normam canonis 1.529 Cod. I. C.”; y en otra *Tolosana*: “Controversia ista versatur circa declarandum contractum initum in Gallia inter mulierem laicam et sacerdotem qui reus conventus fuit. Causa igitur exigenda est ad normam eorum quae ius civile gallicum de contractibus statuit, servatis vero... (cfr. can. 1.529)”. La competencia del Tribunal eclesiástico se determina también en esta última causa por el *privilegium fori* de que goza el sacerdote, “qui reus conven-

(11) Contra: BEYERSBERGEN: *Canon 1529 en schenkingen ad pias causas*, en “*Nederlandsche Katholieke Stemmen*”, 22 (1922), 306 y ss.; y DE LUCA: *La Trasmissione nel Diritto canonico*, Roma, 1942, p. 231.

tus fuit”, ya que el objeto del contrato no son bienes eclesiásticos; se trata de unas donaciones hechas por el actor en favor del sacerdote, como persona privada (12).

3) El legislador indica en este canon las materias que dispone que permanezcan sometidas a su ámbito de aplicación, empleando estos términos, cuyo sentido estudiaremos más adelante: “de contractibus tam in genere quam in specie sive nominatis, sive innominatis, et de solutionibus”. Pero no se dan expresamente normas canónicas que regulen jurídicamente estas materias. Manifiesta, en cambio, su voluntad de que sean las normas del Derecho civil del lugar las que se apliquen: “Quae ius civile in territorio statuit... eadem iure canonico in materia ecclesiastica iisdem cum effectibus servantur, nisi iure divino contraria sint aut aliud iure canonico caveatur”.

III. *El canon 1.529, norma de remisión*

1) El ámbito territorial del Derecho de la Iglesia contrasta y coincide al mismo tiempo con el Derecho estatal. La misión católica de la Iglesia (13) determina la universalidad de su ordenamiento jurídico. Por el contrario, el Derecho de los diversos estados se ve limitado, en cuanto a su aplicación territorial, por las fronteras de los mismos. Por otra parte, los fieles, en un determinado país, se encuentran con que son súbditos, a la vez, de la Iglesia y del Estado, originándose de esta forma una coincidencia de potestades, cuyos súbditos se identifican en las mismas personas. La diversidad de fines de una y otra sociedad garantiza la armonía que debe existir entre ambas.

La independencia de la Iglesia con relación al Estado no implica un desconocimiento recíproco. El legislador debe conocer las circunstancias en que se mueve el sujeto pasivo de la ley; cuando estas circunstancias tienen un carácter necesario, el deber se convierte en un imperativo.

De aquí que las normas jurídicas que uno y otro legislador crean estén íntimamente relacionadas y ejerzan una influencia recíproca. El *Codex Iuris Canonici* se refiere repetidas veces a la legislación estatal, y esta referencia versa sobre cosas de la más dispar naturaleza, cuyo estudio nos llevaría a términos que caen fuera del ámbito en el que se ha de desarrollar nuestro trabajo (14).

(12) Sentencias de 10-XII-1932 “coram Jullien” y Tolosana de 5-VII-1927.

(13) Matt. XXVIII, 19; Marc. XVI, 15; Luc. XXIV, 47.

(14) Para un examen de estas referencias, cfr.: CIPROTTI: *Contributo alla teoria della canonizzazione delle leggi civili*, ROMA, 1941; c. I, § 2; y BELLINI, *Receptio iuris civilis in*

Pero, otras veces, el *Codex* no sólo se refiere a la legislación estatal, sino que le da validez dentro del ordenamiento canónico. En los cánones 1.509 y 1.080 vemos cómo el legislador hace depender del Derecho del Estado la existencia y circunstancias de un impedimento matrimonial. Fenómeno semejante encontramos repetidamente en el *Codex*, y un típico ejemplo es el canon 1.529.

2) Se trata de una de las llamadas normas de remisión. Estas normas, que tienen especial interés en el campo del Derecho internacional privado, se caracterizan porque, en vez de regular directamente una relación jurídica o una categoría de éstas, determinan que esta relación o grupo de relaciones queden reguladas mediante una norma que pertenece a un ordenamiento jurídico diverso de aquel al que la norma de remisión pertenece.

Los internacionalistas han dedicado siempre atención a este fenómeno, estudiándolo desde el punto de vista de su ciencia, pero también se ha observado el fenómeno al estudiar las relaciones del Derecho interno con el internacional, y, lo que nos interesa especialmente, en las relaciones del Derecho del Estado con el de la Iglesia; y es que más que un fenómeno del Derecho internacional, del canónico, del eclesiástico o de cualquier otra rama de la ciencia jurídica, se refiere directamente a la norma.

Ei reenvío, como observa PICCARDI (15), es una actitud que puede asumir cualquier norma jurídica, sea cual fuere el ordenamiento a que ésta pertenece. Es, por consiguiente, un problema que, como la norma jurídica en sí, debe ser tratado en una teoría general del Derecho.

Aunque sean muchos los puntos de contacto que existen entre las normas de remisión que el *Codex Iuris Canonici* opera y los análogos fenómenos que se observan en el Derecho internacional, no se trata de dos fenómenos absolutamente semejantes. Recientemente, BELLINI (16) ha llamado la atención sobre las diferencias que median entre uno y otro. Para el citado autor existe un algo común de capital importancia: "Satis vero sit notare has normas codicis, ita ut normas iuris internationalis privati, efficerentur ut in iure canonico recipiantur normae alienis iuris, ita ut mutationes in iure originario similem mutationem in iure recipiente signant.

In hac similitudine natura receptionis in iure canonico et normae iuris

Codice Iuris Canonici respectu rationum Iuris internationalis privati, en "Ephemerides I. C." (1947), pp. 123 y ss.

(15) *La pluralità degli ordinamenti giuridici e il concetto di rinvio*, en "Scritti in onore di Santi Romano", Padova, 1940, vol. I, p. 251.

(16) *Ob. cit.*, pp. 130 y ss.

internationalis privati congruunt". Pero junto a estas características comunes, y ésta es la tesis fundamental de su artículo, BELLINI señala una serie de diferencias que dan un carácter peculiar a la recepción canónica con relación a las que se observan en el campo del Derecho internacional. Estas diferencias estriban fundamentalmente, según el citado autor, en el objeto y en la función que las normas recibidas desempeñan en el ordenamiento receptor.

Una razón de brevedad y sistema nos impide, sin embargo, dedicar más atención a este problema de las relaciones que con las normas de Derecho internacional tienen los cánones *canonizantes*. Nos limitaremos, por consiguiente, a apuntar brevísimas consideraciones sobre las características más generales de las normas de remisión que se encuentran en el Derecho canónico vigente (17).

3) El legislador canónico no reconoce competencia al Estado en las materias que le pertenecen, sino que usa de su poder legislativo para disponer sobre un punto, de la misma manera que hace el legislador civil.

(17) Uno de los problemas que más han preocupado a los autores que recientemente han estudiado el fenómeno de las remisiones a la ley civil que el C. I. C. opera, es el que se plantea la doctrina al querer incluir estos fenómenos en una de las dos clases de reenvío que vienen distinguiendo los internacionalistas: reenvío material y formal.

Esta distinción, defendida especialmente por ZITELMANN y TRIEPEL, ha sufrido el severo examen de la doctrina posterior, especialmente la italiana, que ha dedicado al problema interesantes trabajos. El viejo concepto de reenvío formal ha sido superado por los internacionalistas modernos, y la distinción ha perdido su precisión primera en el ir y venir de la polémica.

Para determinar si estas normas de remisión, que en el C. I. C. encontramos, y concretamente el canon 1.529, se puede acercar a una y otra clase de reenvío, sería necesario llevar a cabo una revisión crítica de las exposiciones que, en torno a la distinción entre reenvío material y formal, han llevado a cabo los internacionalistas, y esta labor nos llevaría muy lejos de nuestro propósito. Un examen de la doctrina de los autores que han afrontado este problema pone de relieve su dificultad. CIPROTTI se apoya en los conceptos tradicionales y llegará a la conclusión de que las normas "canonizantes" del C. I. C. operan un reenvío formal (ob. cit., pp. 36 y ss.); en idéntico sentido: CASSOLA (*La recezione del Diritto civile nell' Diritto canonico*, Tortona, 1941, p. 43). FUENMAYOR (*La recepción del Derecho de obligaciones y de contratos operada por el "Codex Iuris Canonici"*, en REV. ESP. DE DERECHO CANÓNICO, 1949, pp. 267 y ss.); en cambio, siguiendo la línea doctrinal de SANTI ROMANO, considera las remisiones que hace el legislador canónico como casos de reenvío formal.

En torno a la distinción entre reenvío material y formal, cfr.: ZITELMANN: *Internationales Privatrecht*, I. Leipzig, 1897, p. 200; TRIEPEL: *Volkrecht und Landesrecht*, Leipzig, 1899, p. 158; GUARDINI: *La comunità internazionale e il suo diritto*, en "Rivista di Diritto Internazionale", 1919, p. 9; BALLADORE: *Il concetto di rinvio formale e il problema del Diritto internazionale privato*, en "Rivista di Diritto Civile", 1929, pp. 432 y ss.; SANTI ROMANO: *Diritto costituzionale*, Padova, 1940, pp. 267-269; PICCARDI: l. cit.; BISCOTTINI: *Osservazioni sulla funzione delle norme di Diritto internazionale privato*, en "Ius", II, 1941, pp. 445-446; SPERUTI: *Primi Elementi di una teoria degli atti di normazione continuativa*, en "Rivista di Diritto Internazionale", 1941; PERACCI: *Lezioni di Diritto internazionale*, Padova, 1950, vol. II, pp. 52 y ss.

Sobre la aplicación de esta distinción a las normas canonizantes, además de los citados, cfr.: DE LUCCA: *Rilevanza dell'ordinamento canonico nel Diritto italiano*, Padova, 1943, p. 147; JEMOLO: *Il valore del Diritto della Chiesa nell'ordinamento giuridico italiano*, en "Archivio Giuridico", 1923, pp. 25 y ss.; FALCO: *Introduzione allo studio del C. I. C.*, Torino, 1925, p. 591; BERTOLA: *Diritto canonico*, en "Il Nuovo Digesto Italiano", IV, p. 191; ZANNOBINI: *Corso di Diritto ecclesiastico*, Pisa, 1936, pp. 55 y ss.; DEL GIUDICE: *Il Diritto dello Stato nell'ordinamento canonico*, en "Archivio Giuridico", 1924; D'ANGELO: *De canonizzazione in C. I. C.*, en "Apollinaris", 1928, pp. 289 y ss., etc.

Como acertadamente apunta CIPROTTI (18), el legislador canónico podía haber usado otras fórmulas: repetir la legislación civil sobre una determinada materia dentro de sus propias leyes, o bien la de todos los Estados, legislando para cada uno de ellos. No es necesario insistir sobre la incomodidad de estos procedimientos, pues no sólo originarían un cúmulo inacabable de leyes, sino que también sería preciso modificar la legislación canónica cada vez que el Derecho de alguno de los Estados se modificase. La economía jurídica exigía utilizar el procedimiento de remisión, que incorpora válidamente al ordenamiento canónico una o varias de las instituciones del Derecho civil.

Estas normas se caracterizan por su extraordinaria flexibilidad. La Iglesia católica ejerce su jurisdicción sobre las mismas personas que forman parte de los diversos Estados, a cuyas legislaciones se encuentran sometidas. Este hecho imprime una fisonomía especial a los ciudadanos de cada uno de los Estados, como una lógica consecuencia de la acción eficaz del Derecho. La Iglesia, al legislar para sus miembros sobre puntos que se relacionan más estrechamente con el Derecho civil, no olvida esta fisonomía propia, y por medio de estas normas se adapta perfectamente a la situación de los ciudadanos en que se hallan quienes están sometidos al Derecho canónico (19).

Este procedimiento es el que utiliza el legislador cuando procede a la regulación jurídica *de contractibus et solutionibus*. No es necesario llamar la atención sobre la oportunidad de este procedimiento en el caso del canon 1.529. La Iglesia, generalmente, no dió leyes para regular estos negocios jurídicos, de carácter exclusivamente temporal; y en la actual legislación apenas si trata, como anteriormente hicimos notar, de los contratos que tienen como objeto los bienes eclesiásticos.

En el "ius vetus" este hecho no originaba ninguna laguna jurídica, puesto que el Derecho romano común fué adoptado por la Iglesia como derecho supletorio (20). Hoy, sin embargo, no desempeña la ley romana su primitiva función; por consiguiente, podían surgir graves conflictos cuando los Tribunales eclesiásticos, aplicando el Derecho elaborado por la Iglesia, conocían causas sobre obligaciones que en virtud del *privilegium fori*—e. gr.—competían exclusivamente a la Iglesia, pero que por ser el objeto de la obligación un bien ajeno a la Iglesia, y por ser el sujeto de

(18) Ob. cit., p. 28.

(19) Cfr. VISSER: *De solemnitatibus piarum voluntatum in iure canonico*, en "Apollinaris", 1947, p. 120, b).

(20) FUENMAYOR: ob. cit., pp. 263 y ss.

la obligación, si bien clérigo, una persona privada, nacieron en virtud de un hecho jurídico al que el Derecho civil otorga el carácter de fuente de obligaciones.

El procedimiento de la remisión evita cualquier conflicto; la Iglesia tiene sus propias leyes, ya que las leyes civiles solamente vigen en virtud de la voluntad del legislador eclesiástico, y al mismo tiempo existe una armonía perfecta entre el Derecho canónico y el civil.

4) Las normas que regulan este amplio sector del Derecho de la Iglesia proceden, pues, *materialmente*, del legislador civil; por él han sido elaboradas, aun cuando solamente las creara para regular asuntos de su competencia. Es más: estas normas, algunas veces, ni siquiera procederán materialmente del legislador civil; su origen puede ser otra fuente del Estado. Son normas en las que el legislador estatal interviene formalmente por medio de una regla jurídica que tendrá muchos puntos de contacto con la que ahora estudiamos. Piénsese, por ejemplo, en el artículo 6 del Código civil español, en virtud del cual las costumbres del lugar son fuente supletoria de Derecho. Una costumbre sobre esta materia puede llegar a tener vida no sólo sin que la cree el legislador, sino con su más completa ignorancia; y, sin embargo, llegará a constituir Derecho positivo en virtud de la creación formal del legislador, a través del citado artículo, y, finalmente, Derecho positivo-canónico en virtud del canon 1.529.

Además, el legislador eclesiástico introduce mediante esta norma en el ordenamiento canónico, no el Derecho civil en el momento de la promulgación del Código, sino el que tenga vigencia en el momento de su aplicación. Por esto se podría afirmar que en virtud de esta *norma en blanco* se da posibilidad al legislador civil para introducir en el Derecho canónico normas a su capricho. Pero hemos de tener en cuenta:

a) Que el legislador civil, para conseguir que esas normas gocen de validez en el ordenamiento canónico, tiene que legislar para sus súbditos, y sólo en ese caso el legislador de la Iglesia remite a estas leyes, con lo cual se consigue aquella adaptación perfecta entre el Derecho civil y el canónico que precisamente se pretende.

b) Que estas normas sólo tendrán validez en el Derecho canónico, en tanto en cuanto no sean un elemento perturbador del orden jurídico de la Iglesia. Para conseguir este espíritu canónico y evitar interferencias con las normas canónicas, el legislador pone a la remisión las limitaciones, que se expresan con la palabra *nisi* y que más adelante examinaremos.

5) Resumiendo lo anteriormente dicho, la legislación de la Iglesia *de contractibus et solutionibus* tiene, en líneas generales, las siguientes características:

a) Sólo el legislador canónico es competente para crear derecho eficaz en esta materia, y solamente él puede dar eficacia jurídica a estas normas en el ordenamiento de la Iglesia;

b) se regulan por el canon 1.529. En él se significa, por medio de una fórmula muy amplia, la voluntad del legislador de que sean aplicadas las leyes del Derecho civil del territorio como normas de Derecho de la Iglesia;

c) estas normas, a su vez, son perfectamente jurídicas en los sistemas de que forman parte (21). Elaboradas para regular estas materias en los casos que están sometidos a la competencia del Estado, no tienen valor *per se* en el ordenamiento canónico;

d) estas normas sólo forman parte del Derecho canónico en cuanto existe la norma de remisión; de tal manera, que si el legislador canónico reformara este canon y dejase de manifestar su voluntad de que se aplique el Derecho del Estado, las normas canonizadas no tendrían ningún valor en el ordenamiento canónico. Pero en virtud de la norma de remisión tienen pleno valor y no se trata de Derecho supletorio, sino de normas que se deben aplicar de modo ordinario.

6) No podemos dejar de referirnos, sin embargo, siquiera brevemente, a un problema doctrinal y casi puramente terminológico, íntimamente relacionado con el carácter de norma de remisión de nuestro canon: el llamado problema de la *canonización* de la ley civil.

CIPROTTI, en su monografía antes citada, estudia bajo el título de canonización este fenómeno que observamos en el Código, poniendo el canon 1.529 como prototipo de norma canonizante (22).

Muchos comentaristas consideran también norma canonizante la de aquel canon (23); pero el problema adquiere un aspecto más complejo cuando observamos que este término carece de un significado uniforme en la doctrina. Para MAROTO (24) existe *canonizatio*, según la terminología del Derecho antiguo, en los casos en que la Iglesia aprueba y confirma leyes dadas por el Estado, a pesar de su incompetencia, sobre materias ecle-

(21) Cfr. DE LUCA: ob. cit., p. 235.

(22) CIPROTTI: ob. cit., cap. II.

(23) D'ANGELO: op. cit.; PISTOCCHI: *De bonis Ecclesiae temporalibus*, Torino, 1932, p. 375; CAPPELLO: *Summa Iuris Canonici*, Roma, 1936, vol. III, p. 46; CORONATA: *De Rebus*, Torino, 1939, pp. 480 y ss.; VROMANT: *De bonis Ecclesiae temporalibus*, Lovanii, 1934, p. 293, etc.

(24) *Institutiones*, vol. I, pp. 439 y ss., Matrini, 1919.

siásticas. Estas normas, inválidas en sí, puesto que proceden de un legislador incompetente, adquieren fuerza de ley por la aprobación de la Iglesia. Por el contrario, VAN HOVE escribe: "Canonizatae sunt ab Ecclesia plures leges civiles interdum statuendo illa quae lex civilis statuerat *in rebus temporalibus*, applicanda esse *in materiis ecclesiasticis*" (25).

Desde un punto de vista doctrinal análogo al de MAROTO, ha concluído DEL GIUDICE que las normas canonizadas no tendrían valor ni aun en su propio ordenamiento, ya que, según la tradicional doctrina de los canonistas, las normas jurídicas emanadas de la potestad civil sobre asuntos de competencia eclesiástica son inválidas, aun *in foro civili* (26).

Concretando: el problema de la *canonizatio*, el valor que este término ha tenido para designar fenómenos de diversas épocas, merecería un interesantísimo estudio, que cae fuera de nuestro propósito. Si es, pues, el canon 1.529 una norma canonizante, depende de la adopción de una u otra terminología. Lo que es cierto es que estas normas civiles a que la Iglesia remite para legislar de *contractibus et solutionibus* no son inválidas en su propio ordenamiento, porque tanto la Iglesia como el Estado son competentes en esta materia. Y es que aquello que determina la competencia de la Iglesia o del Estado en este punto son las personas o las cosas que intervengan en estas relaciones jurídicas y no las instituciones mismas, abstractamente consideradas. Lo mismo podemos decir respecto de las figuras procesales (transacción, canon 1.926, y compromiso arbitral, canon 1.930) en las que también se remite para su aplicación a las leyes del Estado, ya que lo que determina la competencia de la Iglesia o del Estado son las causas y no estas instituciones. Diverso es el problema que plantea la canonización en los cánones que regulan el impedimento de cognición legal. Para CASSOLA (27), las normas, en este caso canonizadas, son inválidas. CIPROTTI (28), en cambio, recuerda que el Estado es competente respecto al matrimonio entre acatólicos.

IV. Límites a la remisión

En virtud de este canon se aplican las normas del Derecho civil, *nisi iure divino contrariae sint aut aliud iure canonico caveatur*. Dos limitaciones pone el legislador a la generalísima norma de remisión que establece: el Derecho divino y el canónico.

(25) *Prolegomena*, Mechliniae-Romae, 1928, p. 81.

(26) L. cit.

(27) Ob. cit., p. 62.

(28) Ob. cit., p. 33.

1) *El Derecho divino*.—CIPROTTI (29) reconoce al Derecho divino dos funciones fundamentales en el ordenamiento canónico. Una función positiva, en cuanto determina el contenido de normas canónicas que son la reproducción o determinación del Derecho divino. Tiene una función negativa, en cambio, cuando constituye un límite a la producción del Derecho, ya que carecen de valor jurídico las normas que estén en contraste con él, como no lo tienen los mandatos de un inferior que están en contradicción con los de su superior.

La limitación que en este canon se expresa es una declaración de esta segunda función que el Derecho divino desempeña en el ordenamiento canónico. En efecto, en virtud de la norma de remisión, pasan a formar parte del Derecho canónico una serie de normas civiles que, si fueran opuestas al Derecho divino, constituirían un elemento perturbador del orden jurídico de la Iglesia. El legislador salva este posible escollo con la oportunísima limitación de que venimos tratando.

La doctrina de los canonistas distingue dentro del Derecho divino dos categorías: el Derecho divino positivo, cuyas normas están enunciadas implícitamente en las fuentes de la Revelación, y el Derecho natural, que, con palabras del Pontífice León XII, *lex illa immutabilis ac sempiterna, quam hominum animis Deus insculpsit, et naturalis iustitia merito appellatur* (30), y cuyos preceptos obligan, según la doctrina de SANTO TOMÁS, *secundum regulam rationis* (31).

Cuando el legislador habla en este canon de normas de Derecho divino, entiende no sólo el divino-positivo, sino también el natural. “Sicut ius divinum positivum—dice VAN HOVE—ita ius divinum naturale viget in Ecclesia, quin ab ea proponatur et semper indolem propriam retinet. Contra illud praevalere non potest ius humanum” (32).

La oposición de las leyes civiles al Derecho divino puede revestir las más diversas características. Algunos autores señalan casos concretos de posible oposición, que aquí no creemos sea del caso examinar (33).

La oposición de una norma concreta al Derecho divino no lleva consigo, sin embargo, la imposibilidad de remisión a todas las normas del ordenamiento positivo del que ésta forma parte. Las normas civiles a que el

(29) Ob. cit., pp. 86 y ss.

(30) *Magnum quiddam*, 21-VI-1825, § 1

(31) I-IIae q. 99, a. 5.

(32) Ob. cit., p. 45.

(33) Un problema de actualidad digno de destacarse es el de la llamada “cláusula aurea” en los contratos; cfr., entre otros, PENDOLA: *De debitorum solutione mutato valore pecuniae*, en “Ephemerides I. C.”, IV, pp. 554 y ss.; SALAZAR: *De clausula aurea in contractibus*, en *REV. ESP. DE DERECHO CANÓNICO*, 1950, pp. 1.197 y ss.

legislador eclesiástico remite no son aplicables al Derecho canónico en el caso en que se opongan al Derecho divino, pero pueden ser aplicadas en todos los demás casos en que esta oposición no se dé (34).

2) *El Derecho canónico*.—El canon tampoco remite a las normas de Derecho civil si *aliud iure canonico caveatur*. Nada más lógico que si el legislador canónico crea normas concretas sobre las materias que este canon regula, sean éstas las que se apliquen y no las civiles que la norma genérica de remisión introduce. En el canon objeto de nuestro estudio se dice que no se quiere establecer normas propias para la regulación de esta materia y se prefiere la aplicación de aquellas del Derecho civil a las que se otorga validez por medio de la remisión; sin embargo, si en algunos puntos concretos se prefiere dar normas propias, éstas, por la salvedad del canon, prevalecen sobre las civiles.

El canon establece su ámbito de aplicación de un modo genérico, y para determinarlo da dos puntos de referencia: uno positivo y otro negativo; a saber, *de contractibus et solutionibus* y *nisi aliud iure canonico caveatur*.

No es intención del legislador decir que el Derecho civil del territorio será supletorio del canónico en esta materia, sino que las normas canónicas aplicables al caso son aquellas propias del Derecho civil, siempre que no se opongan al Derecho divino o al canónico.

La amplitud de esta norma depende de la valoración de las dos expresiones del legislador, tanto la positiva como la negativa. La primera será más adelante objeto de especial consideración. Para la segunda, en cambio, no es posible una determinación genérica, ya que las normas del *Codex* sobre esta materia son de carácter concreto. Varios autores hacen la enumeración de los casos en que el Derecho canónico tiene prescripciones particulares que limitan esta remisión (35). Nosotros, siguiendo la tónica de nuestro estudio, nos limitamos a exponer los problemas doctrinales que sobre este canon se plantean, sin detenernos a examinar casos de aplicación concreta.

V. *Problemas de interpretación*

Estudiamos una norma que, como decíamos anteriormente, incorpora al Derecho canónico normas del Derecho del Estado. Es una norma canónica que remite a otras normas que proceden de los ordenamientos jurí-

(34) CIPROTTI: ob. cit., p. 91.

(35) GIL. FUENMAYOR: l. cit.; VROMANT: l. cit., pp. 293 y ss.; ídem: *De applicatione canonis 1529*, en "Ius Pontificium", 1930, pp. 120 y ss.

dicos estatales. Interesa determinar, por tanto, los criterios de interpretación que es necesario tener en cuenta para su aplicación práctica.

Cuando una norma jurídica está incorporada a un conjunto de éstas que constituyen un todo orgánico, es necesario tener en cuenta para su recta interpretación el resto de las normas que integran este conjunto. Cuando el *Codex Iuris Canonici* habla de *Ordinarius loci vel locorum*, debe determinarse el valor de esta expresión a tenor del canon 198 de! mismo *Codex*. Ahora bien, en el canon que nos ocupa se hace una remisión al Derecho civil de cada territorio y sólo a una parte de éste; interesa determinar los criterios de interpretación que se deben tener en cuenta en este caso.

Este problema, que es común para todos los cánones que operan una remisión, ya se lo planteó CIPROTTI (36), resolviéndolo con acierto. De una parte, estas normas forman parte del *Codex Iuris Canonici* y, por lo tanto, de acuerdo con él deben ser interpretadas. Así, cuando se plantea un problema sobre el cual la Iglesia es competente, es necesario determinar, a través del ordenamiento canónico, qué norma sea aplicable al caso, y una vez determinada se debe aclarar su sentido, de acuerdo con la terminología del cuerpo legal del cual forma parte. Si la aplicable es una norma de remisión, esta labor de interpretación presenta, sin embargo, un matiz diverso.

La norma de remisión contrasta por la amplitud de la materia que regula. Por medio de unos términos técnicos nos dice que respecto a una determinada materia da validez canónica a la ley estatal. La interpretación de estos términos, que indican la materia de la remisión, ¿se debe efectuar teniendo en cuenta los criterios interpretativos canónicos o los civiles? En general, en términos técnicos, que indican la materia que debe ser regulada por las normas canonizadas, corresponderán a la terminología jurídica general, pero pueden darse casos de conflicto. Unas veces no se encontrarán nociones exactas en el ordenamiento canónico, como en el caso de nuestro canon; otras, en cambio, como en el caso del compromiso arbitral, el mismo *Codex* nos ofrecerá la noción de la figura jurídica, cuya regulación permite a las normas del Derecho civil (cáns. 1.929 y 1.930). Pero, en uno y otro caso, es en el ordenamiento canónico donde se debe encontrar el sentido de la norma. Si no tenemos una definición del término, debemos determinar su sentido *canónicamente*, de acuerdo con los criterios que los cánones 6 y 20 nos ofrecen.

(36) Ob. cit., c. IV; cfr. también: LODOS: *EL "Utifruí" de los beneficiarios eclesiásticos*; en REV. ESP. DE DERECHO CANÓNICO, 1950, p. 302.

Una vez determinado el sentido de la norma canónica y las normas de Derecho estatal aplicables al caso, ha llegado el momento de usar estas normas con efectos canónicos e interpretarlas según su recto sentido, de acuerdo con la terminología del cuerpo legal (civil) de que forman parte.

Según estos principios se debe interpretar la norma que nos ocupa. El canon 1.529, y así procederemos en este trabajo, debe interpretarse de acuerdo con la terminología del *Codex* y los principios interpretativos canónicos; pero una vez determinadas las materias que comprende, se debe acudir a las normas de Derecho civil. Estas normas, en cambio, se interpretarán según los principios interpretativos del Derecho civil respectivo (37). Esta es la intención del legislador, como nos pone de relieve, por analogía, el canon 1.813, § 2.

VI. "*De contractibus... et de solutionibus*"

1) Hasta aquí hemos examinado preferentemente el canon 1.529 en su aspecto formal, es decir, su carácter de norma de remisión. Pasamos seguidamente a tratar del contenido mismo de esta norma para determinar las relaciones jurídicas que quedan reguladas por ella.

El legislador canónico, en virtud del canon 1.529, remite a las leyes civiles del territorio. Pero difícilmente pueden ser identificadas estas normas, si ignoramos cuáles son las relaciones jurídicas que el legislador quiere regular mediante este canon. Es, por consiguiente, imprescindible interpretar rectamente los términos técnicos que determinan el ámbito de aplicación de la norma canonizante. En el caso del canon que nos ocupa, estos términos son los siguientes: "de contractibus tam in genere quam in specie, sive nominatis sive innominatis, et de solutionibus".

La fórmula que el legislador ha adoptado adolece de innegables dificultades interpretativas, que no han pasado por alto a la doctrina. VERMEERSCH-CREUSSEN sugieren la oportunidad de declaraciones auténticas, que aclararán su sentido (38), y CASSOLA alude también a esta dificultad interpretativa (39). Los autores posteriores al Código, en sus Comentarios al texto del cuerpo legal canónico, apenas se enfrentan con estas dificultades y generalmente dedican al comentario de este canon apenas unas líneas, tan difíciles de entender como la fórmula legal misma.

(37) Cfr. DE LUCA: ob. cit., p. 235.

(38) *Epitome Iuris Canonici*, ed. 6, Mechliniae-Romae, 1946, vol. II, p. 593.

(39) "... il vero volto del canon—escribe CASSOLA—non è tuttavia ancora conosciuto (ob. cit., p. 101).

Trataremos de determinar, con unas breves consideraciones, el ámbito de aplicación del canon que nos ocupa.

2) En torno al término "contractus" no encontramos ningún problema, máxime si tenemos en cuenta los términos que siguen a aquella palabra, completando su sentido, y que corresponden a la terminología de la tradicional doctrina sobre el contrato: "tam in genere quam in specie, sive nominatis sive innominatis". Hasta aquí, el canon es claro, si bien demasiado prolijo, como muy oportunamente ha indicado FUENMAYOR, cuando escribe: "Para expresar lo que nos dice bastaría aludir a los contratos en general y en especial; pues resulta superflua la expresión "nominados e innominados", que agrega" (40).

Más difícil es la interpretación del término *solutiones*, y poco precisas las formulaciones que sobre su sentido se encuentran en la doctrina de los autores (41). De acuerdo con lo que anteriormente indicábamos, sobre la interpretación de este canon, trataremos de determinar su sentido mediante criterios canónicos. Como el Código no nos ofrece una noción legal de este concepto, estimamos de máxima utilidad recordar el sentido que este término tuvo para los jurisconsultos romanos y para los canonistas clásicos.

Se lee en las *Institutiones*: "Tollitur omnis obligatio solutione eius quod debetur" (42). De este texto se desprende cómo en el Derecho Justiniano, que fué el que ejerció verdadero influjo sobre los canonistas, se entendía por *solutio* el cumplimiento de una obligación. Por consiguiente,

(40) Ob. cit., p. 274.

(41) Los comentaristas del Código dedican, en general, unas líneas a la exégesis de nuestro canon, y casi siempre son poco explícitos en sus exposiciones. Algunos entienden por *solutio* la prestación obligacional en general. Cfr. CAPELLO: op. y l. cit.; MEESTER: *Iuris canonici et Iuris civili compendium*, vol. III, § I, p. 401; VERMEERSCH-CREUSSEN: op. y l. cit., etc. Otros, en cambio, parecen opinar que el citado término sólo comprende, en este canon, las prestaciones que originan la extinción de las obligaciones contractuales. Cfr. PISTOSCHI: op. y l. cit.; CASSOLA: op. cit., p. 101; BLAT: *Commentarium*, lib. III, Romae, 1924, p. 611; COCCHI: *Commentarium de rebus*, Torino, 1924, p. 411; SIPOS: *Enchiridion I. C.*, Pecs, 1940, p. 829.

Con más detenimiento estudia el problema D'ANGELO (op. cit.), que resume su sentencia en estas palabras: "Iuxta strictiorem sensum, ergo in cit. can. 1.529, vox solutio accipienda est ut praestatio eius quod in obligatione est... Ergo, cum in can. 1.529 de contractibus (et consequenter de quasi-contractibus) iam agat expresse legislator, mentio solutionum restringi debet ad praestationem ab obligatione ex delicto (et quasi delicto) derivante; sicut et lato saltem sensu, ad praestationem ab obligatione et ad omnem satisfactionem". Acertada es, sin duda, la opinión de este autor, pero no llegamos a comprender el fundamento de la distinción que hace entre el significado de los términos *contractus* y *solutio*. A nuestro parecer, no se puede circunscribir la significación de este segundo término hasta el punto de afirmar que "mentio solutionum restringi debet ad praestationem ab obligatione ex delicto (et quasi delicto) derivante". El término *solutio* tiene, como más ampliamente indicamos en el texto, un sentido general y se refiere a todas las obligaciones.

(42) *Inst.*, 3, 19.

en modo alguno podemos restringir su sentido al del término castellano *pago* (43), que no indica sino uno de los varios modos, mediante los cuales el vínculo obligacional puede extinguirse. Más aún, ni siquiera podemos reducir el sentido de esta palabra a los casos en los que el deudor cumpla con aquello a que, en virtud del vínculo, está obligado. Aun cuando el vínculo se extinguiese en virtud de un acto jurídico, que no implica la aportación de la prestación obligacional; este hecho quedaría comprendido bajo la significación de la palabra *solutio*. En este sentido se expresa claramente el siguiente texto de PAULO, recogido en el *Digesto*: “*Solutionis verbum pertinet ad omnem liberationem quoquo modo factam magisque ad substantiam obligationis refertur quam ad nummorum solutionem* (44).

No es necesario advertir que cuando los textos justinianos hablan de obligaciones no se refieren exclusivamente a las contractuales. Ya la doctrina clásica señalaba dos fuentes de obligaciones, como nos pone GAYO de relieve con estas palabras: “... quarum summa divisio in duas species diducitur: omnis enim obligatio vel ex contractu nascitur vel ex delicto” (45). La jurisprudencia bizantina configuró otras dos nuevas fuentes: el cuasi-contrato y el cuasi-delito (46).

Por consiguiente, en el Derecho justiniano se entiende por *solutio* un acto jurídico que origina la extinción de una obligación.

Idéntico sentido tiene el término *solutio* en la doctrina de los canonistas clásicos, que definen esta figura jurídica al comentar el título 23 del libro III de las Decretales (*De Solutionibus*).

PIRHING (47) nos habla *de solutionibus* en sentido estricto y en sentido lato: “*Porto solutio dupliciter accipitur, vel generaliter et late pro liberatione seu satisfactione quocumque modo facta vel specialiter et stricte pro naturali praestatione seu redditione eius quod debetur*”. El autor especifica precisamente aquellos dos sentidos del término *solutio* a que anteriormente aludíamos. Un sentido estricto, cuando el deudor presta aquello que en virtud del vínculo tiene obligación de prestar; otro lato y general, cuando aquél se desembaraza del vínculo obligacional, sea cual fuere el fenómeno jurídico que lo desliga. Este sentido lato es el que re-

(43) Por *pago* traduce el término *solutionibus* ALONSO en la edición bilingüe del Código de Derecho Canónico, editada por la B. A. C., 6.ª ed., Madrid, 1949; cfr. can. 1.529.

(44) D. 46, 3, 54.

(45) GAYO: *Institutiones*, III, 88.

(46) *Inst.*, 3, 13, 2.

(47) *Ius canonicum*, Dellingae, 1676, vol. III, p. 247.

coge BARBOSA cuando escribe: "Solutionis appellatione venit satisfactio quocumque modo facta, per quam tollitur primaeva obligatio" (48).

El término *solutio* tiene en la doctrina de los clásicos el mismo sentido que en Derecho romano tuvo. Significa, como dice REIFFENSTUEL, "omnem quocumque obligatione, sive per ultroneam promissionem, sive alio quovis modo contracta" (49).

3) Antepuestas las consideraciones que anteceden sobre el sentido tradicional del término *solutio*, estudiaremos a continuación el valor de la expresión legal "de contractibus... et de solutionibus" en el canon 1.529.

La redacción de este canon permite, a primera vista, dos interpretaciones:

A) Una posible interpretación bien pudiera ser la siguiente: "Lo que el Derecho civil del territorio dispone respecto de los contratos... y respecto de la extinción de las obligaciones que de ellos nacen..."

En este sentido parece inclinarse PISTOCCHI cuando escribe: "Sensu tamen canonis quanto de solutionibus sermo est, de quacumque legitima extintione obligationum *ex contractu agitur*" (50).

Esta interpretación trae consigo, a nuestro juicio, serios inconvenientes. Si el canon 1.529 se refiriese exclusivamente a las obligaciones contractuales, existiría una amplia laguna en la legislación canónica vigente. Anteriormente poníamos de relieve la relevancia jurídica que en el ordenamiento canónico tienen las obligaciones aun extracontractuales, para las que no encontraríamos en el actual sistema canónico una regulación normativa. Se podría pensar en la aplicación del Derecho civil, a tenor del canon 20, pero esto no sería sino un modo extraordinario de salvar un escollo que, a nuestro parecer, no existe.

Por otra parte, debemos tener presente que el legislador remite a las leyes civiles *in territorio*, para la regulación jurídica tanto de los contratos como de las *solutiones*; por consiguiente, en aquellos casos en los que el momento de la contratación y el de la *solutio* no se encuadraran en el mismo marco territorial, el canon podría caer en escabrosas contradicciones como consecuencia de una colisión de Derechos.

B) También puede ser interpretado el canon en este sentido: "Lo que el Derecho civil del territorio establece sobre los contratos..., y sobre la

(48) *Tractatus varii*, Lugduni, 1678, II, v. CCXLV, p. 275.

(49) *Ius canonicum universum*, Venetiis, 1709, vol. III, p. 368.

(50) *Ob. cit.*, p. 368.

extinción a las obligaciones (por consiguiente, aun las extracontractuales)...”

Este es, a nuestro juicio, el verdadero sentido del canon. Las razones que nos mueven a opinar de este modo son las siguientes:

a) Basta, en primer lugar, recordar lo que anteriormente exponíamos, tratando del sentido del término *solutio* en Derecho romano y en la doctrina de los canonistas clásicos. En el *Codex* no encontramos una noción legal que aclare el sentido de esta palabra, y debemos superar esta dificultad interpretando el canon con criterio canónico.

No es necesario insistir sobre el enorme influjo que el Derecho romano ejerció sobre la evolución de las leyes de la Iglesia, y es obvio recordar la función que la ley romana desempeñó como Derecho supletorio del canónico (51); máxime en estas materias de Derecho privado, en las que la Iglesia generalmente prefirió no dictar directamente las leyes propias, para evitar rozamientos con el Derecho secular. La homogeneidad de lengua existente en los textos jurídicos romanos y canónicos hace que la influencia del Derecho romano se acentúe particularmente en el aspecto terminológico de las leyes de la Iglesia. De otra parte, que la ley romana no se dejó de considerar en la redacción del Código nos lo pone de manifiesto el caluroso elogio que el Pontífice BENEDICTO XIV le dedica en la Constitución *Providentissima Mater*: “*Ipsum quoque Romanum ius (insigne veteris sapientiae monumentum, quod ratio scripta est merito nuncupatum...*”

Por otra parte, el término *solutio*, como nos consta al examinar la doctrina de los clásicos, tuvo en el “*ius vetus*” idéntico valor que en el Derecho romano, y el mismo continúa teniendo en el actual cuerpo legal de la Iglesia.

b) La redacción del canon sólo admite esta interpretación. El legislador nos habla “de contractibus... et de solutionibus”; por consiguiente, coordina dos términos diversos, y en modo alguno se desprende del texto, que se refiere exclusivamente a las *solutiones*, que rompen el vínculo obligacional originado por los contratos.

Es necesario reconocer que el texto adolece de evidentes imperfecciones y no se caracteriza por su precisión técnica. El hecho de poner en segundo lugar un término de sentido más amplio que el primero enturbia la claridad de exposición, y se complica todavía más la letra del canon al coordinar el legislador dos palabras que encierran conceptos de diversa na-

(51) FUENMAYOR: ob. cit., pp. 263 y ss.

turalidad jurídica; en efecto, el término *contractus* se refiere propiamente al negocio jurídico que origina una relación obligacional; por el contrario, el término *solutio* indica propiamente la extinción de este vínculo.

Estas imperfecciones no constituyen, sin embargo, un grave obstáculo para la recta inteligencia del texto. El legislador cita expresamente los contratos, aun cuando podían quedar comprendidos, en lo que se refiere a la disolución del vínculo, bajo el término *solutio*, por ser estos negocios jurídicos los prototipos entre las fuentes de las obligaciones. Este modo de proceder es frequentísimo en los códigos de Derecho civil; recuérdese, por ejemplo, el título del libro IV del español: "De las obligaciones y de los contratos". Ejemplos semejantes encontramos en los Códigos del Ecuador y de Chile (libro IV), en el italiano de 1865 (libro IV, título III), en el francés (libro III, título III), etc.

Tampoco constituye un obstáculo insuperable el hecho de que, aun siendo la palabra *obligatio* técnica en el *Codex* (can. 33, § 2), el legislador emplea el término *solutio*, aun cuando su propia significación sea la de indicar un acto que implica la disolución de los vínculos obligacionales. El legislador remite a la legislación civil sobre obligaciones en general, pues es absolutamente lógico pensar que en un ordenamiento jurídico se regule la extinción de obligaciones cuya existencia desconoce.

4) Resumiendo todo lo anteriormente expuesto, estimamos que el canon 1.529 remite al Derecho civil de obligaciones vigente en el territorio. En este sentido ha sido aplicado el canon por el tribunal de la Sagrada Romana Rota; citamos algunos párrafos de dos sentencias, que por su claridad hacen inútil todo comentario:

"Sed praeter hanc responsabilitatem quae contractualis est, consideranda venit quoque responsabilitas extracontractualis seu aquiliana quae nempe non ex contractus sed ex facto illicito oritur. Constat enim non solum contractus esse fontes obligationis, sed et quasi contractus et delicta sive ex dolo sive ex culpa, atque etiam legem, prout iure romano et canonico traditum est vigentes iuris normae confirmant.

De eiusmodi obligationibus Codex expresse non loquitur, sed ea certe comprehendit norma illa qua dicitur... (cita el can. 1.529)".

"Iam vero prout rite notarunt appellati Patres nomina *solutionum* (cfr. can. 1.529) veniunt *obligationes quomodocumque* susceptae" (52).

"Quae autem hac de materia ius civile statuit in foro ecclesiastico servanda sunt, ad normam can. 1.529 qui praescribit ius civile (nisi iuri di-

(52) Sentencia del 26-VI-1937 *coram Jullien*.

vino contraria sint vel aliud iure canonico caveatur) non tantummodo de contractibus verum etiam de solutionibus. Per solutionem vero intelligitur non solum numeratio pecuniae, seu praestatio aliqua sed omnis satisfactio pro omni obligatione sive per utroneam promissione sive alio quovis modo contracta (Reiffenstuel, lib. III, tít. XXIII, de solutionibus, n. 2). Iam vero *Le obbligazioni derivano dalla legge, da contratto o quasi-contratto, delitto o quasi-delitto* (Cod. civ. ital., art. 1.097) ex culpa..." (53).

VII. *El canon 1.529 en el espacio*

1) Hemos llamado la atención sobre el contraste existente entre las leyes de la Iglesia y las estatales con relación al espacio; contra el carácter universal del Derecho canónico, el ámbito de vigencia del Derecho civil de cada nación se encuentra limitado por fronteras.

El canon 1.529 remite al Derecho civil *in territorio*; es, por consiguiente, evidente la diferencia entre el campo de aplicación de la norma canonizante y el de las canonizadas. El canon 1.529 vige en toda la Iglesia Latina (can. 1); las normas civiles, a que se remite, vigen en un determinado territorio, que se concreta generalmente en los límites de un Estado. Se debe tener en cuenta, sin embargo, que ni las leyes civiles ni las canónicas son *absolutamente* territoriales.

Determinar a qué normas estatales se refiere el legislador cuando dice "quae ius civile in territorio statuit" es un problema cuya dificultad no se oculta a la doctrina. Ya FALCO (54) llamó la atención sobre esta dificultad interpretativa, y, más recientemente, FUENMAYOR insiste sobre el problema cuando escribe: "Pues si terminológicamente peca por exceso (el canon 1.529), se comporta con demasiado laconismo en el aspecto normativo, pues nos remite a la ley civil del territorio sin determinar cuál sea la aplicable en caso de colisión de varios ordenamientos estatales" (55). Pero ni uno ni otro se detienen a examinar el problema que señalan, limitándose a subrayar su dificultad.

Con más profundidad examina el problema CIPROTTI (56), cuando lo estudia, más que respecto al canon que nos ocupa, examinando en general el fenómeno de la canonización. El canonista italiano, siguiendo el sistema de su interesante monografía, nos habla de cómo el legislador canónico, al remitir la regulación de una serie de hechos jurídicos a un orde-

(53) Sentencia del 30-V-1930 *coram Grazioli*.

(54) *Introduzione allo studio del "Codex Iuris Canonici"*, Torino, 1925, p. 91.

(55) *Ob. cit.*, p. 274.

(56) *Ob. cit.*, pp. 65 y ss.

namiento civil, elige un determinado ordenamiento jurídico, que tiene algún punto de contacto con los hechos jurídicos que deben regularse. El criterio de apreciación de este contacto es diverso en las varias remisiones que el *Codex* opera y su elección se funda principalmente en la voluntad del legislador. El legislador canónico, en cada norma de remisión “indica el elemento de contacto, que quiere tomar como criterio de individualización del ordenamiento jurídico, del que deben tomarse las normas reguladoras” (57); de aquí se desprende claramente la importancia que tiene, para la aplicación del canon, la recta interpretación de este criterio de elección. CIPROTTI examina a continuación una serie de interesantes problemas en torno a estos criterios y distingue en las normas canonizantes del Derecho veinte criterios jurídicos y de hecho.

El citado autor se enfrenta accidentalmente con la exégesis del canon 1.529 en este punto, a propósito de la mayor o menor dificultad que los diversos cánones que operan remisiones presentan a este respecto. Por lo que se refiere a los contratos, remitiría a las leyes del lugar en que se concluye el contrato, pero respecto de las *solutiones* dice “que en vano se intentaría comprender a qué ley civil se remite”.

2) Según la terminología del citado canonista, estamos ante una norma en la que el legislador, para identificar el ordenamiento civil a que se debe acudir en cada caso, toma como punto de referencia un hecho jurídico cuya determinación no depende de un actuar de la voluntad privada o de un evento natural, sino de la apreciación de una terminología jurídica. En efecto, se trata de determinar el valor que el término *territorium* tiene, en función con *contractus et solutiones*, en la terminología del Código.

A nuestro juicio, el legislador entiende en este canon por *territorium* un lugar geográfico sometido a las mismas leyes civiles; la diferencia entre un territorio y otro estribaría en la diversidad de las leyes civiles que regulan su vida jurídica. Generalmente, coincidirá con el territorio de una nación, pero pueden darse, y se dan de hecho, excepciones.

Ahora bien, si el punto de contacto entre los hechos jurídicos que deben ser regulados por las normas canonizadas, y el ordenamiento civil al que se remite, es el territorio, es necesario determinar qué momento de la vida jurídica de los negocios regulados es el que debe ser vinculado al territorio para que sea aplicada la ley civil en él vigente. No es necesario insistir sobre la importancia práctica de este problema; téngase en cuenta

(57) Ob. cit., pp. 66 y ss.

que un mismo contrato puede concluirse en un lugar, cumpliéndose, en cambio, en otro, en el que vijan otras leyes civiles, las obligaciones que de este negocio jurídico nacen.

Por lo que a los contratos se refiere, estimamos que deben ser aplicadas las normas de Derecho estatal del lugar en que el contrato se concluye. Se ha hecho clásica entre los canonistas aquella vieja definición de contrato: "duorum vel plurium in idem placitum consensus". Verdaderamente, es el acuerdo de voluntades el momento central de la vida del contrato; por consiguiente, entendemos concluído el contrato cuando ha llegado a su perfección el "consensus", teniendo en cuenta las formalidades, cuando se trata de contratos solemnes, que el Derecho civil del territorio exija para la validez del negocio.

Respecto a las obligaciones extracontractuales, creemos que deben aplicarse, en virtud del canon 1.529, las leyes estatales que vigen en el territorio en el cual tiene lugar el hecho jurídico que ocasiona el vínculo obligacional.

Estas reglas son las aplicables, a nuestro parecer, en la mayoría de los casos; pero es también admisible la hipótesis de que respecto de algún contrato en concreto u otro vínculo obligacional fuese otro el momento de su vida jurídica que deba tomarse como criterio de referencia; si se llegase a una conclusión semejante, interpretando el canon en este sentido, no tendríamos ningún reparo en admitirla.

3) Estos criterios no pueden ser tomados, por consiguiente, con excesiva rigidez. Habrá casos en los que su aplicación no traerá consigo dificultad alguna, pero en otros, en los que puede haber una al menos aparente colisión de ordenamientos estatales, la aplicación rigurosa del criterio territorial puede llevarnos a una oposición radical a la voluntad del legislador estatal, que es precisamente lo contrario de lo que con la "canonización" se pretende.

Advierte DE LUCA (58) que el legislador canónico no ha querido operar una *Sachnormverweisung* (reenvío a las disposiciones materiales), sino una *Gesamtverweisung* (reenvío a todo el ordenamiento jurídico). En efecto, es la intención del legislador eclesiástico que se aplique la legislación estatal *iisdem cum effectibus*; por consiguiente, pretende que el juez de la Iglesia aplique las mismas normas que, en caso de tratarse de un litigio de competencia del Estado, hubiera aplicado el juez estatal; esto no se

(58) Ob. cit., p. 244.

conseguiría en muchas ocasiones si no se entendieran también *canonizadas* las normas de Derecho internacional privado.

VIII. *El canon 1.529 y las normas procesales canónicas*

1. Los derechos de crédito no son sino una especie de derechos subjetivos, y éstos, a su vez, se pueden definir como “un interés protegido por un poder de voluntad, o viceversa, un poder de voluntad concedido para la tutela de un interés” (59). Poder de voluntad concedido por el ordenamiento jurídico, porque nadie puede ejercer un verdadero poder si no es fundado en el Derecho. Esta consideración es la que ha llevado a CHIOVENDA a definir el derecho subjetivo como “la expectativa de un bien de la vida garantizada por la voluntad de la ley” (60).

La ley reconoce al titular de un derecho el disfrute de un bien en unas determinadas circunstancias y condiciones, y no sólo considera legítimas sus aspiraciones, sino que las hace jurídicamente eficaces. A cada derecho corresponde un deber positivo o negativo de otros, y este deber es concreto y de una o varias personas determinadas en los derechos de crédito. Su cumplimiento es necesario para que el titular pueda gozar de su derecho, y la garantía de la ley, de que habla CHIOVENDA, se actualiza precisamente al obligar al deudor a cumplirlo. Pero la ley puede obligar de diversas formas: unas veces, el obligado cumplirá su deber obedeciendo la voluntad de la ley, que se expresa simplemente por la norma que reconoce en el titular un derecho; otras, en cambio, será necesaria la coacción jurídica para constreñir al deudor a cumplirlo, es decir, a dejar de violar el derecho del acreedor, y en ese caso la voluntad de la ley se significa en normas distintas de las que reconocían simplemente el derecho del titular. Estas normas son las que autorizan al titular de un derecho incumplido a acudir a los órganos judiciales para pedir que cese la violación de su derecho; es decir, “se obtiene la realización de aquella voluntad por otra vía; o sea mediante el proceso” (61).

2) El canon 1.529 nos indica cuáles son las normas de Derecho sustantivo que regulan las obligaciones en el ordenamiento canónico. Estas normas determinan derechos de crédito, que han de gozar en el orden jurídico de la Iglesia de una protección adecuada; en efecto, en el caso de

(59) CARNELUTTI: *Diritto e processo nella teoria delle obbligazioni*, en “Studi di D. P. in onore di G. Chiovenda”, Padova, 1927, pp. 229-30.

(60) *Istituzioni*, Napoli, 1947, vol. 1, p. 1.

(61) CHIOVENDA: *ob. cit.*, vol. I, p. 17.

que el deudor deje de cumplir con su obligación, el titular de uno de estos derechos podrá acudir al juez eclesiástico para impetrar una protección eficaz de los bienes jurídicos que, en virtud de su derecho, la ley reconoce como suyos.

Esta protección procesal se regula mediante la aplicación de las normas contenidas en el libro IV del *Codex*, como claramente se desprende del texto del canon 1.529. En este canon, expresamente nos pone el legislador de manifiesto que se deben aplicar las leyes civiles del territorio, *nisi aliud iure canonico expresse caveatur*. La existencia de un procedimiento propio en el ordenamiento canónico hace que ni siquiera se pueda pensar en una remisión a las normas civiles de Derecho adjetivo.

El alcance del canon 1.529 es claro; se remite al Derecho civil del territorio para la regulación jurídica de las obligaciones, pero los derechos subjetivos que estas normas reconocen se protegerán con arreglo a las leyes procesales canónicas.

Hemos de tener en cuenta, sin embargo, que aun cuando exista en todo ordenamiento jurídico una clara distinción, tanto normativa como doctrinal, entre las normas substantivas y las procesales, se da también una relación necesaria entre una y otra clase de normas jurídicas. Estas relaciones entre la ley substantiva y la procesal pueden encontrar obstáculos en el sistema canónico vigente, como consecuencia inevitable de la diversidad de origen, en lo que se refiere a la elaboración material de estas dos especies de normas. Los derechos de crédito se configuran por las normas canonizadas, pero su protección jurídica se regula por normas creadas directamente por el legislador receptor.

3) Nos llevaría demasiado lejos un análisis detallado de los posibles problemas que en torno a estas relaciones pudieran presentarse; por eso nos limitaremos a apuntar algunos detalles, para cerrar de este modo estas deshilvanadas consideraciones sobre el canon 1.529.

Se vienen denominando contratos solemnes aquellos para cuya validez la ley exige la observancia de unas determinadas formalidades; un ejemplo clásico de este tipo de contratos lo constituyen aquellos para los cuales la ley civil exige "ad validitatem" que la manifestación de voluntad de las partes se recoja en una escritura pública. La confección de esta escritura es un elemento esencial del contrato, de tal manera que sin ella no existe para el Derecho positivo. Pero este documento no sólo cumple una función substantiva, sino que al mismo tiempo tiene una notable relevancia procesal, ya que en el caso de que surja un litigio sobre el valor de este

negocio jurídico, la escritura será un medio de prueba fundamental para el proceso.

PENDOLA ha estudiado recientemente en un artículo (62) la jurisprudencia rotal y la doctrina de los autores, en torno al problema que plantean el artículo 1.341 del Código civil francés y el 2.721 del italiano, en relación con el canon 1.754 del *Codex Iuris Canonici*. En el citado canon se establece este principio: "probatio per testes in quibuslibet causis admittitur"; por el contrario, en los códigos civiles a que antes aludíamos se excluye la prueba testifical en las causas cuyo mérito estriba fundamentalmente en el valor de algunos contratos formales. El ilustre cano-nista llega a la conclusión de que es la norma canónica la que debe pre-va-lecer en caso de conflicto con aquellas normas civiles, y el juez eclesiás-tico debe admitir, por consiguiente, la prueba testifical.

Dejando aparte algunas cuestiones de detalle, no tenemos ningún re-para en aceptar la sentencia de PENDOLA, siempre que se valore ade-cuadamente el valor que la prueba testifical puede tener en las causas de que venimos tratando. En realidad, los testigos pueden ser admitidos en el proceso y el juez puede atender sus deposiciones; pero no es menos cierto que si la ley civil exige la existencia de un documento para la va-lidez de un contrato, este contrato es inválido para el Derecho canónico, en virtud del canon 1.529.

4) Otro problema no menos interesante que el anterior es el que plan-tean las llamadas obligaciones naturales, cuya naturaleza constituye, a pe-sar de la extensa bibliografía (63) que en torno a ellas ha suscitado la doctrina, un enigma casi inentrañable para la ciencia jurídica. Estas obliga-ciones se caracterizan porque el legislador, si bien reconoce su existencia, no concede una acción para exigir su cumplimiento, limitándose a pro-tegerlas con la "solutio retentio" de lo que en atención a ellas se ha pres-tado. En un hecho de dominio común, de otra parte, cómo estas obliga-ciones se admiten en los ordenamientos positivos modernos. "Iura sine actionibus — escribe ROBERTI (64) — constituerunt obligationes naturales romanae (65) et constituunt hodiernae naturales obligationes. Cum leges

(62) *De probationibus in iudicio ecclesiastico circa contractus Iuris civilis*, en "Monitor Ecclesiasticus", 1940, p. 178.

(63) Abundante bibliografía en PACCHIONI: *Trattato delle obbligazioni, Introduzione*, To-rino, 1927, pp. 137 y ss.; y más moderna en MORI-CECCHUCCI: *Appunti sulle obbligazioni natu-rali*, Milano, 1947.

(64) *Op. cit.*, vol. I, p. 50.

(65) Ha indicado, por el contrario PACCHIONI (*l. cit.*), que, para el Derecho romano clásico, el término *obligatio naturalis* indicaba una obligación prevista de acción, pero que en vez de estar fundada en el *ius civile* se fundaba en el *ius gentium*, que los clásicos, como

merito aut in merito (ex. gr. leges inicuae seu iniustae) denegant iuridicam protectionem.”

El canon 1.667 establece un principio general, según el cual todo derecho se protege, en el ordenamiento canónico, por una acción “nisi aliud expresse cantum sit”. El legislador indicará al determinar el derecho, en las leyes substantivas, que aquél no está protegido por una acción. Un ejemplo de esta clase de derechos nos lo ofrece el canon 1.017, § 3.

En el caso de las obligaciones naturales, también indica el legislador expresamente que su cumplimiento no será exigido judicialmente, al remitir, en virtud del canon 1.529, a las leyes civiles en las que la acción se deniega. Advierte, sin embargo, ROBERTI, como ya anteriormente poníamos de relieve, que las leyes civiles deniegan la acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones naturales “merito vel immerito” y nos habla, a título de ejemplo, de leyes inicuas o injustas. Este ilustre canonista no es más explícito al exponer esta idea, a nuestro parecer interesantísima para el problema de que venimos tratando. Las leyes injustas son necesariamente opuestas al Derecho divino natural y, por consiguiente, el legislador eclesiástico no remitiría a ellas, si tenemos presentes las limitaciones que a la canonización operada por el canon 1.529 se ponen. Pero no es menos cierto que difícilmente se demostraría que la ley civil sea injusta al no proteger un derecho por medio de una acción, y en los ordenamientos civiles vigentes no hemos encontrado ningún ejemplo en el que la actitud del legislador ante las obligaciones naturales sea de por sí inicua e injusta. Pero si la hipótesis que ROBERTI plantea correspondiera en algún caso concreto a la realidad, el problema sería todavía más difícil.

Si la ley civil denegara la acción para proteger un derecho fundamental, de tal manera que la falta de protección judicial constituyese una injusticia, esta ley civil no sería una norma “canonizada”, y, por consiguiente, en el ordenamiento canónico existiría una laguna, superable solamente a tenor del canon 20.

No estimamos admisible la hipótesis de que la ley civil se aplique en cuanto configura el derecho, pero no en cuanto niegue la acción. Acción

ha puesto de relieve PEROZZI (*Istituzioni*, vol. I, p. 66, n. 2), identificaban con el *ius naturale*. Los juristas clásicos, cuando hablaban de obligaciones desprovistas de acción, usaban el término técnico *debitum* y los lugares de la recopilación justiniana en que se usa la expresión *obligatio naturalis*, para indicar el *debitum* de la terminología clásica, están todos interpolados. Esta expresión *obligatio naturalis*, para indicar obligaciones desprovistas de acción, es exclusivamente justiniana. Cfr., también, PACCHIONI: “*L'obligatio naturalis nel Diritto romano classico e nel Diritto odierno*”, en “*Riv. di Diritto Civile*”, XVII, fasc. 1.

y derecho, aun cuando son conceptos distintos (66), están íntimamente relacionados, y el separar el derecho de la protección judicial que la ley le concede sería desfigurar el derecho mismo y la voluntad del legislador "canonizante".

IX. Conclusiones

Hemos tratado hasta aquí algunos aspectos del canon 1.529 como norma de Derecho sustantivo, intentando dar una visión general de la misma y deteniéndonos en algunos problemas dignos de particular examen.

No debemos pasar por alto, sin embargo, una advertencia de capital importancia: el canon 1.529 es una norma de Derecho canónico y, como tal, participa de las peculiarísimas características que orientan todo el ordenamiento de la Iglesia (67). El espíritu canónico debe inspirar todas las decisiones del juez eclesiástico, que no se debe ligar a las normas canonizadas de tal manera "ut cancellos civilis legis egredi nunquam valeat" (68).

Sus fallos, por el contrario, no podrán jamás dejar aparte esa equidad canónica, que es como el nervio del ordenamiento de la Iglesia. Recientemente, SALAZAR (69), a propósito de la aplicación del canon 1.529, ha recordado aquellas palabras del *Digesto* que siempre deben inspirar las decisiones judiciales: "In omnibus quidem, maxime tamen in iure, æquitas expectanda sit" (70).

PEDRO LOMBARDIA

(66) Cfr., entre otros, ROBERTI: *De reali distinctione inter actionem et ius secundum systema processuale canonico*, en "Apollinaris", 1934, p. 46.

(67) FUENMAYOR: ob. cit., pp. 272 y ss.

(68) Sentencia de la S. R. Rota coram Parrillo, vol. XIX, p. 292.

(69) Ob. cit., p. 1.208.

(70) D. 50, 17, 90.